

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 12 de julio de 2023.** Al Despacho diligencias, vencido el término previsto por el artículo 13 de la Ley 1453 de 2011, existen varias solicitudes probatorias. Los bienes y afectados fueron relacionados anteriormente.

Señor Juez, sírvase proveer



**JAIME BAQUERO VILLALBA**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

<b>Radicado Juzgado Radicado Fiscalía</b>	<b>11001 31 20 002 2021-060-2 3.313 E. D. F 13</b>
<b>Afectados</b>	Uberney Vélez Murillo y Otros
<b>Decisión</b>	Decreta y niega pruebas
<b>Auto interlocutorio</b>	<b>No 071</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia el Despacho sobre las solicitudes probatorias allegadas al proceso, vencido el traslado ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2021, cual transcurrió entre el 12 de octubre de 2021 y el 19 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folio 203 CO27, del expediente digital

---

## 2. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. De lo actuado en el proceso y de los hechos narrados por la Fiscalía 13 Delegada de la Unidad de Extinción de Dominio, se extracta que el Comité Interinstitucional de las Fuerzas Militares detectó a través de sus servicios de inteligencia la existencia de una red de testaferros al servicio de narcotraficantes e integrantes del Frente 43 de las extintas FARC, como GENNER GARCÍA MOLINA, alias “Jhon 40” y a Daniel Barrera Barrera, alias “El loco barrera”, señalando a **WILMER OSPINA MURILLO**, quien tiene varias propiedades, adquiridas, al parecer, con dinero producto de las actividades ilícitas, así mismo, advirtió sobre la creación de sociedades y establecimientos de comercio con la finalidad de introducir recursos al sistema financiero.

2.2. Mediante Resolución 0229 de 1 de julio de 2005 la directora de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio asignó la investigación a la Fiscalía 43 Especializada, Despacho que avocó conocimiento el 31 siguiente, ordenó la apertura de la **fase inicial** y recopilar material probatorio<sup>2</sup>.

2.3. El 3 de marzo de 2009 emitió Resolución de Inicio, adicionada el 22 de diciembre siguiente, en la cual decretó la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes inmuebles situados en San Martín, Fuente de Oro, Villavicencio, Restrepo, Acacias, Puerto Lleras Mapiripán, Bogotá y Funza. Además, de afectar las sociedades Cultivar SA, Comercializadora internacional de Frutas del Ariari SA, Wismotos S. A., Jesbel y Cia Ltda. S en C, Inversiones Taladro Ltda., Inversiones Ganagro Ltda., y los establecimientos de comercio Wismotos Granada, Wismotos San Martín, Kuarzo Discoteca, La Tasajera, Fuente de Oro, Estación de Servicio La Floresta, Fuente de Oro, Estación de Servicio Serviagrícola del Ariari, Estación de Servicio La Turquesa, Wismotos Fuente de Oro, Wismotos Villavicencio y Multiplicar Distribuciones -folio 215 CO 1-. y los vehículos Supercarry VEC 116 y Toyota Prado CYU-833, entre otros.

2.4. Efectuadas las notificaciones se designó y dio posesión el 30 de junio de 2011 al Dr. GUSTAVO ALFONSO FIGUEROA PORRAS como *Curador ad litem* para garantizar los derechos de quienes no concurren al proceso, terceros e indeterminados -folio 188 CO 4-

2.5. La Delegada, declaró abierto el período probatorio el 31 de octubre de 2016, en cuyo desarrollo se corrió traslado al dictamen pericial contable objetado por el

---

<sup>2</sup> Folios 215 CO 1.

---

apoderado del señor Uberney Vélez Murillo, aclarado el 16 de julio de 2018 -folios 93 CO 18 y 108 y 284 CO 19-; de otra parte, informó que el apoderado del afectado presentó el 18 de febrero de 2021 un dictamen que solicitó ser estudiado.

**2.6.** De esa forma, el 2 de marzo de 2021 la delegada declaró cerrado el período probatorio y corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión al cual respondieron varios abogados, relacionando las oposiciones presentadas contra la pretensión extintiva del Estado, así: N° 1 Armando Gutiérrez G, N° 2 Uberney Vélez M, N° 2A Wilmer N° 3 Jesús A Londoño Z; N° 4 Wilmer Ospina M, N° 5 Cultivar S.A., N° 6 Diego A. Gutiérrez M, N° 7 C. I. FRUTARI S. A, N° 8 Banco BBVA, N° 9 Banco Agrario, N° 10 Banco de Bogotá, N° 11 Hernán D Arango M, N° 12 Inversiones CAMOA S. A N° 13 Jesús A Bernal L, N° 14 Wilman Anzola González, N° 15 Reinel Barrera F, Franco de Barrera y otros; predio sobre el cual se decretó improcedencia extraordinaria el 28 de febrero de 2017, en firme.

**2.7.** En Resolución de Procedencia se refirió a los bienes atribuyendo la configuración de las causales **1, 2, 3, 5, 6 y 7** del artículo 2° de la Ley 793 de 2002. Fechada 27 de mayo de 2021 -folio 1 CO 26.

**2.8.** Remitidas las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados de Extinción de Dominio, correspondió el reparto a este Despacho, se avocó conocimiento, ordenó notificar y se corrió traslado para presentar pruebas a los sujetos procesales e intervinientes de la decisión anterior el 21 de septiembre de 2021 -folio 11 CO 27-.

### **3. PETICIONES.**

A continuación, se relacionan las solicitudes probatorias allegadas. Es de advertir que los argumentos expuestos por los diferentes abogados sobre las razones por las que no debe prosperar la acción de extinción del derecho de dominio, serán analizadas y valoradas al momento de emitir la sentencia, debido a que no es el estadio procesal para ello, con lo cual se busca evitar prejuizgamientos.

#### **3.1 DRA. MARÍA ESPERANZA CERVERA GARCÍA<sup>3</sup>**

La apoderada del señor **JESÚS ANTONO LONDOÑO ZAPATA** elevó sendas solicitudes probatorias que se resumen así:

---

<sup>3</sup> Folios 29 y 88 CO 27, folios 36 y 106 del expediente digital

---

### 3.1.1. TESTIMONIALES.

Solicita recibir los testimonios de

- a. Su poderdante **JESÚS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA**, prueba conducente y pertinente, para que aclare y aporte, si es del caso, la documentación que demuestre el origen de los recursos con los que adquirió sus fincas, así como que, no fue parte de las sociedades CULTIVAR S.A. y FERTIARIARI.
- b. **ÁLVARO NEGRETE CASTRO**, quien elaboró el estudio contable
- c. **FRANCISCO PÉREZ FRANCO** aclarará tiempo de los negocios y pagos efectuados por su representado sobre ventas de ganado, costumbres, usos en esa clase de negocios y trayectoria comercial, demostrará el dinero pagado por los predios.
- d. **FEDERICO URUEÑA**
- e. **NOEL ENRIQUE MEZA CAICEDO** aclararán las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los préstamos que le hicieron al señor **LONDOÑO ZAPATA**. Con esas pruebas busca desvirtuar los planteamientos de la Fiscalía en la resolución de calificación debido a que determinarán la capacidad de su mandante para adquirir bienes, forma cómo lo hizo, préstamos, honestidad de quienes los suministraron los recursos, costumbres en ese tipo de negocio.

### 3.1.2. DOCUMENTALES Y PERICIALES

- a. Solicita tener como pruebas las aportadas en este proceso.

### 3.2. DR. EDUARDO ROJAS LÓPEZ<sup>4</sup>

El apoderado de los señores **JESÚS ANTONIO BERNAL LONDOÑO** y **LILIANA LONDOÑO GÓMEZ**, presentó la siguiente solicitud probatoria:

#### 3.2.1. DOCUMENTALES.

- a. Tener como pruebas las allegadas mientras el proceso se tramitó ante la Fiscalía, lo que incluye la Oposición, las presentadas por la Fiscalía y la defensa.

---

<sup>4</sup> Folio 33 *ibidem* y 40 expediente digital CO27

- 
- b. Certificado de Cámara y Comercio de Villavicencio de la Estación de servicio La Floresta de Fuente de Oro, matrícula 17159 de 01-09-2001, propietario WILMER OSPINA MURILLO.
  - c. Certificado de Cámara y Comercio de Villavicencio de la Estación de servicio El Dorado de Puerto Rico, Meta, matrícula 26385 de 27-06-2002, propietario WILMER OSPINA MURILLO.
  - d. Certificado de Cámara y Comercio de Villavicencio de la Estación de servicio Serviagrícola del Ariari, Puerto Lleras, matrícula 29517 de 30-03-2001, propietario WILMER OSPINA MURILLO.
  - e. Certificado de Cámara y Comercio de Villavicencio de la Estación de servicio El Caney de Puerto Rico, Meta, matrícula 66495, propietario WILMER OSPINA MURILLO.

La conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas radica en desvirtuar la aseveración de la Fiscalía que los bienes fueron adquiridos cuando su poderdante era menor de edad, contrario a la teoría que se planteará y, además, tienen relación con el tema de prueba.

- f. Fotocopia del certificado de existencia y representación de la Comercializadora Internacional FRUTARI S. A. en el que consta que desde su constitución hasta el año 2021 no hubo distribución de dividendos y en su liquidación se ordenó la entrega, como aportes a la sociedad CULTIVAR S. A., el 50% correspondientes al año 2017 y el restante no se entregó dadas las medidas cautelares que pesan contra la firma. La prueba es conducente, pertinente y útil porque CULTIVAR S. A. es una sociedad de capital, de accionistas, no de personas, guarda relación con el tema de prueba y con los presuntos incrementos patrimoniales de su poderdante.

### 3.2.2. DOCUMENTALES PERICIALES

- a. Documento de acreditación del señor **RAMÓN ÓSCAR VELÁSQUEZ** como contador activo con T P 3142-T. Hace referencia a su profesión, se desempeña de forma idónea, es pertinente, por la relación con los hechos de la demanda, toda vez que elaboró el Estudio Patrimonial y Contable del señor Jesús **ANTONIO BERNAL LONDOÑO**.
- b. Pericia contable elaborada por el Contador **ÁLVARO ZÁRATE SÁENZ**, cédula 79'639.261 correo [zaratesaenz1974@hotmail.com](mailto:zaratesaenz1974@hotmail.com) contiene proyección por inflación o IPC del patrimonio líquido de su mandante entre los años 1989 a

---

2008; comparación patrimonial que incluye valorizaciones nominales y reajustes a los activos fijos bajo el Estatuto Tributario. Es conducente y pertinente para establecer la inexistencia de incremento patrimonial por justificar, al aplicar la proyección del patrimonio líquido, tiene relación con el tema de prueba y con los hechos investigados a su poderdante y grupo familiar; no es repetitiva.

- c. Documento de acreditación del contador **ÁLVARO ZÁRATE SÁENZ**, tiene relación con los hechos materia de prueba y acredita al profesional para sustentar la pericia realizada.

### 3.2.3. TESTIMONIALES.

a. **LILIANA BERNAL BERNAL**, cédula 52'056.898 [bernallili7@gmail.com](mailto:bernallili7@gmail.com). Afectada. Pertenece al núcleo familiar de su poderdante, es accionista de JESBEL y Cia S en C, indicará las razones de la creación y funcionamiento de la sociedad, el origen de los recursos, controles, desarrollo social y participación; informará sobre los hechos que le constan, actividades de su representado en Fuente de Oro, relaciones con Uberney Vélez Murillo; lo referente a FERTIARIARI LTDA. e Inversiones CAMOA S. A, y C. I. FRUTARI S. A. Es conducente, pertinente y útil por guardar relación con los hechos y el tema de prueba, no es repetitiva y dada la familiaridad con el poderdante es concedora de los hechos.

b. **LUIS FERNANDO BERNAL BERNAL** [luisfer\\_bernalb@hotmail.com](mailto:luisfer_bernalb@hotmail.com), afectado, accionista de CULTIVAR S.A. tiene cuota parte en JESBEL y Cia, indicará las actividades y participación en esas sociedades, conocimiento sobre el origen de los recursos, funcionamiento y control de la sociedad y lo que le conste sobre su desarrollo, relaciones de su padre con Uberney Vélez Murillo, lo referente con FERTIARIARI LTDA. e Inversiones CAMOA S. A, y C. I. FRUTARI. Es conducente, pertinente y útil por guardar relación con los hechos y el tema de prueba, no es repetitiva y dada la familiaridad conoce los hechos.

c. **JESÚS ANTONIO BERNAL LONDOÑO**, afectado, quien informará sobre el origen y razones de creación de las sociedades FERTIARIARI LTDA, CI FRUTARI S. A., CULTIVAR S.A., CAMOA S.A., fines y desarrollo social. La prueba reúne las condiciones para su decreto, dado que conoce la relación con los hechos.

- d. **ORLANDO TARACHE BENÍTEZ** cédula 16´268.599 [otarache@hotmail.com](mailto:otarache@hotmail.com), gerente de C I Frutari S. A. donde tienen acciones sus representados, indicará el origen y razones de la creación de la sociedad, controles sobre los capitales de sus accionistas y responderá preguntas sobre el desarrollo de la sociedad. Tiene relación con los hechos del proceso, ilustrará sobre los órganos de gobierno, tiene relación con el tema de la prueba, no es repetitiva.

#### 3.2.4. TESTIMONIOS PERICIALES.

- a. **RAMÓN ÓSCAR LEÓN VELÁSQUEZ**, contador con TP 3142-T presentó el estudio patrimonial y contable del señor **JESÚS ANTONIO BERNAL LONDOÑO**. Informará al Despacho el procedimiento adelantado para su elaboración patrimonio líquido durante los años cuestionados, evolución, ajustes, y determinará si hubo incremento patrimonial. Explicará el manejo contable del grupo familiar, y responderá otras preguntas. Es conducente y pertinente por la relación con los hechos, aportará conocimiento sobre los recursos de su poderdante, forma de registrar ingresos, no es repetitiva.
- b. **ÁLVARO ZÁRATE SÁENZ**, contador, quien elaboró estudio pericial en los que desarrolló los temas expuestos en las documentales.

#### 3.3. DR. RICARDO ESPITIA PINILLA<sup>5</sup>

El apoderado del señor **HERNÁN DARÍO ARANGO MADRIGAL** solicitó:

##### 3.3.1. DOCUMENTALES

- a. Informe patrimonial y financiero del señor **HERNÁN DARÍO ARANGO MADRIGAL** rendido por el contador **GABRIEL DE JESÚS OCHOA DÍAZ** TP 23.157-T, CO 24 folios 27 a 199-, constituye la base de la teoría de la defensa.
- b. Exhibición de documentos: a.- Oficio AG11984 PCR97-00019 de 15-03-2021 suscrito por la Procuradora **DRA. MAGDA LORENA GIRALDO RAMÍREZ** en los alegatos de conclusión -CO 25- solicitando negar la extinción de dominio de su representado. b.- Oficio CAE IDS FNK1846-493859 **ADAM J SZUBIN** del Departamento del Tesoro de Washington DC señala que su referido fue retirado de la lista OFAC "Lista Clinton" a partir del 24 de julio de 2012, prueba

<sup>5</sup> Folio 89 CO 27, 108/CO27 del expediente digital

no valorada por el ente acusador. c.- Resolución de Improcedencia proferida por Dr. Gilmar Giovanny Santander Abril, Fiscal 13 Unidad Nacional Extinción de Dominio y contra Lavado de Activos - CO 5 folio 90 a 98, en favor de su representado. d.- Las presentadas en escrito de oposición No 11.

### 3.3.2. TESTIMONIALES

- a. **GABRIEL DE JESÚS OCHOA DÍAZ**, contador público para que explique las conclusiones plasmadas en el dictamen pericial aportado.
- b. **HERNÁN DARÍO ARANGO MADRIGAL**, afectado para que sea interrogado sobre lo que se considere necesario.
- c. **GUILLERMO CENTANARO MUÑOZ**
- d. **ORLANDO TARACHE BENÍTEZ**, gerente general de FRUTARI S. A
- e. **DANIA JAZBLEIDY BUITRAGO CARVAJAL**, perito del CTI para hacer uso de la contradicción

Sustenta la pertinencia, conducencia y utilidad en la relación con los hechos del proceso.

### 3.4. DR. RICARDO ESPITIA PINILLA<sup>6</sup>

El apoderado del señor **UBERNEY VÉLEZ MURILLO** y Sociedad **CULTIVAR S. A.**

#### 3.4.1. DOCUMENTALES

- a. Informe pericial contable del señor **UBERNEY VÉLEZ MURILLO**, rendido por **GABRIEL DE JESÚS OCHOA DÍAZ**.
- b. Disco compacto, CD, en el que se encuentran estados financieros en los que obran los compromisos económicos del afectado, señor **UBERNEY VÉLEZ MURILLO** desde 2003 a 2008. Con ella demostrará que desde sus inicios ha acudido a entidades bancarias.
- c. Certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, con el fin de demostrar la calidad de comerciante de su representado.

<sup>6</sup> Folio 102 CO 27, 121 CO27 expediente digital

d. Recorte de periódico El Tiempo sobre actividades comerciales de FRUTARI S. A. sirve para demostrar la legalidad de las actividades comerciales de la sociedad, de fecha 12 de junio de 2001.

e. Informe N° 0031 de 24-01-2006 suscrito por funcionarios del DAS y las FFMM del Meta para que se analice la trascendencia de lo contenido en este proceso.

#### 3.4.2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- a. Oficio AG 11984 PCR97-00019 de 15-03-2021 suscrito por la procuradora Dra. **MAGDA LORENA GIRALDO RAMÍREZ** en sus alegatos finales en el que solicita la declaración de improcedencia de la acción extintiva en favor de **UBERNEY VÉLEZ**.
- b. Oficio CAE Ida; FNK-146 emitido por el director de la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de Washington, del retiro de la lista Clinton de sus asistidos.

#### 3.4.3. PRUEBAS TRASLADADAS

- a. **OFICIAR** al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, para que se allegue sentencia del 08-07-2010 en la causa 50001 3107003 2010 00016 00 en la cual se valora pericia contable rendida por el señor **JACKSON ESLAVA GARCÍA** para demostrar la relación de su mandante con los penalizados y sus empresas.
- b. Las aportadas con la Oposición 2 A señaladas en la Resolución de Procedencia y lo correspondiente a la Oposición N° 5 en favor de CULTIVAR S. A. que permitirán al Despacho tener conocimiento sobre bienes y acciones de **VÉLEZ MURILLO** y la sociedad CULTIVAR S.A, su origen, forma de pago, registro en forma legal en sus declaraciones de renta, soportes y movimientos para demostrar la procedencia lícita.

#### 3.4.4. TESTIMONIALES

- a. **GABRIEL DE JESÚS OCHOA DÍAZ T 23.157-T**, realizó análisis de la contabilidad de su mandante, explicará la procedencia de los bienes producto de actividades mercantiles lícitas documentadas, Así mismo, desvirtuará las afirmaciones de la Fiscalía con las conclusiones contenidas en el dictamen



pericial lo que permite aclarar los informes policiales 12-166910 de 20-05- y 16-07-2018.

- b. **YURI ADRIÁN PARADA**, rindió declaración ante la Fiscalía 4 de Lavado de Activos el 21-10 de 2008 en la que refiere que su poderdante es propietario de varias fincas, sin ahondar en explicaciones, por lo cual, ampliará su declaración, toda vez que no mencionó que a través de FERTIARIARI LTDA creada el 17 de diciembre de 1997, INVERSIONES CAMOA S.A. creada el 1 de agosto de 2001, CULTIVAR S.A. creada el 19 de marzo de 2004, se realizara algún tipo de actividad ilícita ni fueron creadas para ese propósito.
- c. **UBERNEY VÉLEZ MURILLO**, afectado, para que narre al Despacho todo aquello que sepa y le conste sobre las actividades civiles y comerciales por él desplegadas y el desarrollo de los objetos sociales de sus empresas, la generación de su patrimonio y compromisos desde su creación, la relación con WILMER OSPINA MURILLO y si aquél ha tenido inversión en las empresas, o si por el contrario solo se ha suscrito a la actividad comercial en Fuente de Oro. Y se le interrogue sobre lo que considere necesario dentro del proceso de extinción en su contra, que no esté claro.
- d. **GUILLERMO CENTANARO MUÑOZ**, fungió como administrador de Inversiones Camoa S.A. en sus labores agrícolas y pecuarias. Su testimonio es de suma importancia y relevancia, porque el Despacho advertirá la trayectoria de los negocios de su mandante, con éxitos, público, legal, apegado a la normatividad.
- e. **ORLANDO TARACHE BENÍTEZ**. Los testimonios son conducentes, pertinentes, útiles y tienen la capacidad de brindar convicción acerca de la licitud de las actividades, demostrar la distorsión y ligereza de los argumentos contrarios aportados por las conjeturas, inferencias y especulaciones del ente acusador.
- f. La perita del CTI **DANIA JAZBLEIDY BUITRAGO CARVAJAL**, [danialbuitrago@fiscalia.gov.co](mailto:danialbuitrago@fiscalia.gov.co), suscribió el Informe de Policía Judicial No. 12-166910, del 29 de mayo de 2018 y su complementario 12-182469 del 16 de julio de 2018 a efectos de ejercer la contradicción de que trata el artículo 228 del CGP. La pertinencia, conducencia y utilidad de los dictámenes es consecuencia del estudio objetivo de quien revisó la información contable, financiera y económica de su patrocinado; la refutación de los presuntos "incrementos patrimoniales por justificar" advertidos por la Fiscalía 13 Especializada, el reconocimiento de situaciones contables y financieras que acrediten la licitud de las actividades comerciales y civiles desarrolladas por su cliente.

---

### 3.5. FISCALÍA 13 EXTINCIÓN DE DOMINIO<sup>7</sup>

a. El Fiscal del caso allegó copia de documentos tramitados con ocasión a la reparación por los perjuicios sufridos por algunos parientes del extraditado Daniel Barrera Barrera configurados por la afectación de un predio en el departamento del Meta -FMI 236-8389-.

### 3.6. UBERNEY VÉLEZ MURILLO<sup>8</sup>.

El señor Vélez Murillo a través de apoderada solicita mediante derecho de petición el levantamiento de las medidas cautelares al operar la caducidad de la inscripción de las medidas provisionales sobre bienes quince (15) inmuebles de su propiedad, sosteniendo, en esencia, que la afectación lleva más de trece años desde el momento en que se realizó su inscripción en los folios de registro.

Enuncia el estado del proceso y refiere que ante la prolongación de las cautelas se le causa un gran perjuicio, así como a su familia y a personas humildes que devengan su sustento laborando en sus fincas y en las de la sociedad CULTIVAS S. A., afectando derechos fundamentales. Aduciendo que no se ha logrado recaudar ninguna prueba que lo vincule con actividades ilícitas, dejando en claro que su patrimonio procede de actividades lícitas relacionadas con el sector agropecuario y asegura que al final se declarará la improcedencia con la responsabilidad patrimonial del Estado, citando el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. De la Ley aplicable

Es necesario precisar que de conformidad con lo previsto por el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022:

***ARTÍCULO 53. ADICIONAR DOS PARÁGRAFOS AL ARTÍCULO 217 DE LA LEY 1708 DE 2014, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ. Artículo 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones. (...).***

---

<sup>7</sup> Folio 22 CO 28

<sup>8</sup> Folio 43 CO 28, 51 ibidem del expediente digital

---

*De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se regirán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos.*

Así, en la norma transcrita, la adición hace referencia a la Ley que regirá al procedimiento aplicable, en esta oportunidad la Ley 1453 de 2011, debido a que la Resolución de inicio fue proferida por la Fiscalía 13 de E.D. el 3 de marzo de 2009-folio 1 CO 26-, esto es, en vigencia de dicha norma.

#### **4.2. De los medios probatorios**

Como es conocido, la Ley 1453 de 2011, establece el procedimiento que rige el trámite de la acción de extinción de dominio para este caso, y es a él al que, de manera inicial, debemos remitirnos; ello sin perjuicio que, de manera supletoria, se acuda a las normas del Código de Procedimiento Penal o Código General del Proceso. En lo relacionado con la actuación del juez dentro de este procedimiento especial extintivo, tenemos que el artículo 13 de la norma citada, no prevé la obligación en esta etapa de correr traslado a los intervinientes para que aporten o soliciten pruebas, sin embargo, se tendrá en cuenta lo siguiente.

En primer lugar, si bien es cierto, en esa normatividad no se previó taxativamente la facultad oficiosa del juez para decretar las pruebas que considerara necesarias para emitir el fallo correspondiente, en el artículo 170 del Código General del Proceso se faculta a este funcionario para tal fin “*cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*”.

Aunado a lo anterior, recuérdese que cuando la H. Corte Constitucional en sentencia C-740-03 analizó la constitucionalidad del numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793, la supeditó a una interpretación amplia, en el entendido que el juez puede practicar pruebas de manera oficiosa, y es así como en uno de los apartes de la citada sentencia, indicó:

---

*"Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. **De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.***

*En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que **el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, la de disponerlas de manera oficiosa y la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.**" (negrilla fuera de texto)*

En segundo lugar, y concordante con lo anterior, se encuentra el artículo 9° de la Ley 793 de 2002, en la que se prevé la protección de los derechos de los afectados dentro de este procedimiento, señalando que la misma se contrae a la acreditación o prueba del origen legítimo del patrimonio y de los bienes del afectado, así como probar que no concurren las causales de extinción de dominio en sus bienes y/o que ya se ha proferido una sentencia favorable dentro de un proceso de extinción de dominio, lo que edificaría el concepto, en principio, de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas en este tipo de acción.

*"Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. **De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.***

---

*En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que **el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, la de disponerlas de manera oficiosa y la de practicar tanto aquellas como éstas.** De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.", (negrilla fuera de texto)*

En segundo lugar, y concordante con lo anterior, se encuentra el artículo 9° de la Ley 793 de 2002, en la que se prevé la protección de los derechos de los afectados dentro de este procedimiento, señalando que la misma se contrae a la acreditación o prueba del origen legítimo del patrimonio y de los bienes del afectado, así como probar que no concurren las causales de extinción de dominio en sus bienes y/o que ya se ha proferido una sentencia favorable dentro de un proceso de extinción de dominio, lo que edificaría el concepto, en principio, de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas en este tipo de acción.

Las anteriores facultades probatorias para el afectado y los demás sujetos procesales, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".<sup>9</sup>*

Posteriormente, en decisión del 8 de agosto de 2016 (CSJ AP5094-2015, rad. 47494) precisó:

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

---

*Para adoptar las decisiones sometidas a su consideración, la Corte atenderá la expresa referencia a la procedencia de las pruebas, efectuada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, aspecto que, como se ha precisado, guarda relación con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del elemento probatorio.*

*A partir de ellos, la Sala ha considerado, entre otros, que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación y juzgamiento y, además, resulta apta y apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite. La racionalidad se relaciona con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y, finalmente, es útil, cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario (CSJ SP, 17 marzo 2004, Rad. 22053; CSJ SP, 30 noviembre 2006, Rad. 26397).*

*Además, la Corte tiene dicho que, para la pertinencia, procedencia y utilidad de los elementos de convicción pedidos en la etapa del juicio, resulta necesario remitirse al marco fáctico y jurídico de la imputación, delimitado en el pliego de cargos.*

*Por tanto, las pruebas pedidas en la etapa del juicio, además de procedentes, deben contribuir al esclarecimiento de los hechos y tener propósito claro en relación con los aspectos relevantes bien sea de la imputación, la responsabilidad del procesado, su imputabilidad, según se hayan concretado en la acusación (CSJ SP, 23 en. 2008, Rad. 28758; CSJ SP, 23 feb. 2005, Rad. 22862; CSJ SP, 5 mar. 2000, Rad. 15100 y CSJ SP, 7 jun., Rad. 16955).*

Aunque las anteriores precisiones jurídicas se relacionan con el sistema penal de Ley 600 de 2000, las reglas generales frente a los criterios de admisibilidad probatoria permitirán al Despacho realizar el análisis de la conducencia, necesidad y pertinencia de prueba para los fines de la presente acción de extinción de dominio, conforme las previsiones de la norma remisorio del artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011 y las solicitudes elevadas por los sujetos procesales.

#### **4.3. Pruebas recaudadas por la Fiscalía Delegada y las aportadas por los opositores mientras el proceso se tramitó en fase investigativa.**

Por ser procedente y de acuerdo con lo expuesto inmediatamente antes, **SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** las recaudadas y las aportadas oportunamente a la

actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada para ser valoradas en el momento procesal oportuno, entre ellas los documentos contenidos en las oposiciones y demás sujetos procesales e intervinientes en aquella oportunidad procesal.

## 5. Respuesta a las solicitudes presentadas

Definido el marco jurídico, se dará respuesta a las solicitudes probatorias elevadas dentro del término por los distintos apoderados, en representación de los afectados con el trámite de esta acción de extinción del derecho de dominio.

Sin embargo, de manera previa el Despacho considera necesario precisar que, las pruebas deben estar encaminadas a demostrar el **TEMA DE PRUEBA**, es decir, lo que debe probarse de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por la Fiscalía Delegada en sus pretensiones extintivas.

Para el caso concreto tenemos que, el instructor fundó su pretensión extintiva en las causales contenidas en los numerales **1, 2,3,6 y 7** del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 y en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que lo que se está debatiendo en este asunto es el origen de los recursos con los que se adquirieron los bienes inmuebles, objeto de este trámite.

En consecuencia, las pruebas que no guarden relación con el **tema de prueba**, serán negadas por no resultar pertinentes y útiles para este trámite extintivo. *Contrario sensu*, las que reúnan esas características se decretarán.

A continuación, se realizará el análisis de las solicitudes.

### 5.1 DRA. MARÍA ESPERANZA CERVERA GARCÍA

Sobre la solicitud probatoria presentada por la apoderada del señor **JESÚS ANTONO LONDOÑO ZAPATA**, el Despacho dispondrá:

**5.1.1.** Por considerar pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y establecer los nexos con las causales atribuidas por la Fiscalía, **SE DECRETARÁN** los testimonios solicitados por la **DRA. MARÍA ESPERANZA CERVERA GARCÍA**, relacionados en el **numeral 3.1.1** literales **b, c, d y e** de esta providencia, así:

- a. JESUS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA
- b. ALVARO NEGRETE CASTRO
- c. FRANCISCO PEREZ FRANCO
- d. FEDERICO URUEÑA
- e. NOEL ENRIQUE MEZA CAICEDO

**5.1.2.** Por considerar que en el **acápite 4.3.** de esta providencia se hizo referencia a las pruebas allegadas en etapa investigativa, el Despacho **NO EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO.**

## **5.2. DR. EDUARDO ROJAS LÓPEZ<sup>10</sup>**

En relación con la solicitud probatoria del apoderado de afectados, **JESÚS ANTONIO BERNAL LONDOÑO** y **LILIANA LONDOÑO GÓMEZ**, el Despacho dispondrá:

**5.2.1.** Por considerar conducentes, pertinentes y útiles se **TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos recaudados y aportados por el **DR. EDUARDO ROJAS LÓPEZ** relacionados en los literales **b, c, d, e** y **f**, de los **numerales 3.2.1.** y **3.2.2.** literales **a, b** y **c**, de esta providencia, para ser analizados y valorados al momento de emitir el fallo que en derecho corresponde.

**5.2.2.** Por considerar que en el **acápite 4.3.** de esta providencia se hizo referencia a las pruebas allegadas en etapa investigativa, el Despacho **NO EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO**, respecto de tener como pruebas las aportadas en la fase investigativas, solicitadas en el **literal a del numeral 3.2.1.**

**5.2.3.** Por considerar pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y establecer los nexos con las causales atribuidas por la Fiscalía, **SE DECRETARÁN** los testimonios solicitados por el **DR. EDUARDO ROJAS LÓPEZ**, relacionados en el **numeral 3.2.3** literales **a, b,c,d,e** y **f** de esta providencia, así:

- a. LILIANA BERNAL BERNAL**, afectada, indicará las razones de la creación y funcionamiento de la sociedad, el origen de los recursos, controles,

---

<sup>10</sup> Folio 33 *ibídem*

desarrollo social y participación; hechos que le constan, actividades de su representado en Fuente de Oro, relaciones con Uberney Vélez Murillo; lo referente a FERTIARIARI LTDA. e Inversiones CAMOA S. A, y C. I. FRUTARI S. A.

**b. LUIS FERNANDO BERNAL BERNAL**, afectado, indicará las actividades y participación en esas sociedades, conocimiento sobre el origen de los recursos, funcionamiento y control de la sociedad y lo que le conste sobre su desarrollo, relaciones de su padre con Uberney Vélez Murillo, lo referente con FERTIARIARI LTDA. e Inversiones CAMOA S. A, y C. I. FRUTARI.

**c. JESÚS ANTONIO BERNAL LONDOÑO**, afectado, informará sobre el origen y razones de creación de las sociedades FERTIARIARI LTDA, CI FRUTARI S. A., CULTIVAR S.A., CAMOA S.A., fines y desarrollo social. Los prenombrados podrán ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

**5.2.4.** Por considerar pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y establecer los nexos con las causales atribuidas por la Fiscalía, **SE DECRETARÁN** los testimonios solicitados por el **DR. EDUARDO ROJAS LÓPEZ**, relacionados en el **numeral 3.2.3** literal **d**, y, **a**, y **b**, del **numeral 3.2.5.** de esta providencia, así:

**d. ORLANDO TARACHE BENÍTEZ** cédula 16´268.599, indicará el origen y razones de la creación de la sociedad, controles sobre los capitales de sus accionistas y responderá preguntas sobre el desarrollo de la sociedad.

**a. RAMÓN ÓSCAR LEÓN VELÁSQUEZ**, contador con TP 3142-T. Informará el procedimiento adelantado para la elaborar el dictamen pericial contable del señor Bernal Londoño y sus empresas.

**b. ÁLVARO ZÁRATE SÁENZ**, contador, quien elaboró estudio pericial en los que desarrolló los temas expuestos en las documentales.

### **5.3. DR. RICARDO ESPITIA PINILLA**

En relación con la solicitud probatoria presentada por el apoderado del señor **HERNÁN DARÍO ARANGO MADRIGAL**, el Despacho dispondrá:

---

**5.3.1.** Por considerar conducentes, pertinentes y útiles se **TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos recaudados y aportados por el **Dr. RICARDO ESPITIA PINILLA**, relacionados en el numeral **3.3.1** literales **a y b (en lo que denominó Exhibición de documentos respecto de los literales b, c y d**, de esta providencia para ser analizados y valorados al momento de emitir sentencia.

**5.3.2. NEGAR** la exhibición del documento relacionado en el **numeral 3.3.1, literal a**, relacionados como alegatos de la procuradora, por falta de pertinencia, y, por ser una valoración dentro del proceso de una interviniente dentro del proceso que no aporta hacer más o menos probable los hechos fundamento de la resolución de procedencia.

**5.3.3.** Por considerar pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y establecer los nexos con las causales atribuidas por la Fiscalía, **SE DECRETARÁN** los testimonios solicitados por el **DR. RICARDO ESPITIA PINILLA**, relacionados en el **numeral 3.3.2** literales **a, b, c, y d** de esta providencia, así:

- a. **GABRIEL DE JESÚS OCHOA DÍAZ**, contador público para que explique las conclusiones plasmadas en el dictamen pericial aportado.
- b. **HERNAN DARÍO ARANGO MUÑOZ**
- c. **GUILLERMO CENTANARO MUÑOZ**
- d. **ORLANDO TARACHE BENÍTEZ**

**5.3.4.** Por tratarse de una pericia adelantada de conformidad con los presupuestos exigidos por el Estatuto Tributario, de acuerdo con los soportes documentales existentes en el proceso de la que se corrió traslado a los sujetos procesales para ser objetada y se aclaró, el Despacho considera que el tema sobre ampliación de conclusiones y metodología ya se resolvió en la experticia, además que se trata de una funcionaria adscrita al CTI, que en ejercicio de su función pública rindió dictamen pericial en la etapa inicial, **SE NEGARÁ** de la servidora **DANIA JAZBLEIDY BUITRAGO CARVAJAL**.

---

#### 5.4. DR. RICARDO ESPITIA PINILLA<sup>11</sup>

En relación con la solicitud del apoderado del señor **UBERNEY VÉLEZ MURILLO** y de la sociedad **CULTIVAR S. A.**, el Despacho dispondrá:

**5.4.1.** Por considerar conducentes, pertinentes y útiles **SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos recaudados y aportados por el **Dr. RICARDO ESPITIA PINILLA**, relacionados en el numeral **3.4.1.** literales **a, b, c, d, y e**, y **3.4.2. literal b** de esta providencia para ser analizados y valorados al momento de emitir sentencia.

**5.4.2. NEGAR** la exhibición del documento relacionado en el numeral **3.4.2.**, **literal a**, relacionada con los alegatos de conclusión de la procuradora, por falta de pertinencia, y, por ser una valoración dentro del proceso de una interviniente dentro del proceso que no aporta hacer más o menos probable los hechos fundamento de la resolución de procedencia.

**5.4.3.** Por considerar que el Dr. **Dr. RICARDO ESPITIA PINILLA**, no agotó el procedimiento contemplado en los artículos 78 # 10 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso<sup>12</sup>, en el sentido que no solicitó el documento relacionado en el numeral **3.4.3. literal a** de esta providencia y no aportó prueba sumaria que se le hubiera negado su expedición **SE NEGARÁ OFICIAR** al Despacho citado en la solicitud.

**5.4.4.** Por considerar que el Despacho hizo referencia a las pruebas allegadas en desarrollo de la fase investigativa, que cobijan las oposiciones, **SE ABSTENDRÁ** de emitir pronunciamiento sobre lo relacionado en el numeral **3.4.3. literal b** de esta providencia, por ser tema superado.

**5.4.5.** Por considerar conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y establecer los nexos con las causales atribuidas por la Fiscalía, **SE DECRETARÁN** los testimonios solicitados por el **DR. RICARDO ESPITIA PINILLA**, relacionados en el numeral **3.4.4** literales **a, b, d, y e** de esta providencia, para que declaren sobre el tema de la prueba y el nexo causal, así:

---

<sup>11</sup> Folio 102 CO 27

<sup>12</sup> Artículo 78  
Artículo 173

- 
- a. **GABRIEL DE JESÚS OCHOA DÍAZ**, contador público para que explique las conclusiones plasmadas en el dictamen pericial aportado.
  - b. **YURI ADRIÁN PARADA**,
  - c. **UBERNEY VÉLEZ MURILLO**
  - d. **GUILLERMO CENTANARO MUÑOZ**
  - e. **ORLANDO TARACHE BENÍTEZ**

**5.4.6.** Por considerar que la perito del CTI señora **DANIA JAZBLEIDY BUITRAGO CARVAJAL** sustentó su pericia de conformidad con los presupuestos exigidos por el Estatuto Tributario y, con los soportes documentales existentes en el proceso de la que se corrió traslado a los sujetos procesales para ser objetada y se aclaró, además de tratarse de un dictamen de parte, **SE NEGARÁ**.

## **5.5. FISCALÍA 13 E. D.**

En relación con la información suministrada por el Señor Fiscal asignado al caso, el Despacho dispondrá:

**5.5.1.** Por considerar procedente y útil para adoptar la decisión que amerite, **SE INCORPORARÁN** los documentos al expediente para ser valorados en su momento procesal.

## **5.6. SEÑOR UBERNEY VÉLEZ MURILLO**

**5.6.1.** Se pone a consideración del Despacho solicitud encaminada a declarar la caducidad de las cautelas impuestas sobre los predios de propiedad del señor Vélez Murillo, al considerar que se excedió el término contemplado en el artículo 24 del Código General del Proceso, debido a que las cautelas tienen más de doce años desde el momento en que se impusieron y le han acarreado perjuicios en sus recursos económicos aunado a otros inconvenientes con el empleo para personas que prestan servicios en sus propiedades.

Es necesario precisar que la Ley 1453 de 2011, procedimiento que rige este proceso, contempla las oportunidades para interponer recursos contra las providencias que adopta la Fiscalía; prevé los mecanismos para recurrir esas decisiones, por lo cual, dicha solicitud será desechada de plano por las siguientes razones:

En primer lugar, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 43 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, Despacho que avocó conocimiento el 31 de julio de 2015, ordenó la apertura de la **fase** inicial y a través de Resolución de Inicio de 3 de marzo de 2009, adicionada el 22 de diciembre siguiente, decretó la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio situados en San Martín, Fuente de Oro, Villavicencio, Restrepo, Acacias, Puerto Lleras Mapiripán, Bogotá y Funza, entre ellos, los de propiedad del señor Uberney Ospina Murillo, con fundamento en las causales contenidas en los numerales **1, 2, 3, 5, 6 y 7** del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 y al emitir Resolución de Procedencia el **27 de mayo de 2021**, consolidó su pretensión extintiva.

Expuesto, en esencia, el devenir procesal iniciado bajo la ritualidad de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, debe recordarse que el legislador previó en el literal **a)** del artículo **14A** de la Ley 1453 de 2011 que la resolución de inicio es susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo; con lo cual es claro que era ese momento en el que se debía impugnar la imposición de esas medidas cautelares, el que a todas luces feneció hace considerable tiempo.

Ahora bien, es claro que el procedimiento al establecido en la Ley 1708 de 20 de enero de 2014 no resulta aplicable a este caso, ello en virtud de lo analizado por la H. Sala de Casación Penal<sup>13</sup> dicha Ley cobró vigencia a partir del 20 de julio y la resolución de inicio fue emitida el **22 de diciembre de 2009**.

En ese orden de ideas no resulta válido acudir a regulaciones propias de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 para revivir instancias procesales que ya se surtieron al amparo de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, tal como los recursos o mecanismos que tuvo a disposición el afectado para controvertir la resolución de inicio, decisión con la que se limitó el derecho de dominio de su patrimonio, razón por la cual no se considera acertado realizar un nuevo análisis de los fundamentos de la limitación impuesta al derecho de dominio en el momento previsto

---

<sup>13</sup> Auto AP5012-2018, rad. 52776, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER de 21 de noviembre de 2018, en el que se abordó el tema relacionado con el régimen de transición previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, fijando reglas de aplicación y en el Auto AP3989-2019, rad. 56043, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR de 17 de septiembre de 2019, en el que adicionó otras reglas, de las que para lo que importa a esta decisión, se destacan la (ii) de la primera providencia en cita que indica que los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad y la (v) de la segunda providencia que indica, cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, en virtud del artículo 79, corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes. Como es sabido de autos la resolución de inicio data del 19 de julio de 2013, es decir, fue posterior a la mencionada Ley 1453 de 2011

---

en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, lo que incluye el tema de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Como consecuencia de lo anterior, al no ser procedente la solicitud de levantamiento de las cautelas ordenadas en le Resolución de inicio presentada, **SE DESECHARÁ DE PLANO.**

En el caso objeto de estudio, el Despacho se debe abstener de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y ordenar la entrega de los bienes a su titular o realizar otro tipo de pronunciamiento. No obstante, los argumentos presentados como sustento de la petición, serán tenidos en cuenta en el momento de emitir sentencia.

## **6. PRUEBAS DE OFICIO**

**6.1.** Por considerarlo pertinente, conducente y útil para aclarar aspectos propios del proceso, oficiosamente, se **DECRETARÁ OFICIAR** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL Área de expedición de antecedentes de la Policía Nacional para que sean allegados los antecedentes de las siguientes personas:

**WILMER OSPINA MURILLO C. 17´344.677**

**JESÚS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA C. 6´633.775**

**UBERNEY VÉLEZ MURILLO C. 86´030.095**

**DANIEL BARRERA BARRERA C. 18´221.599**

**JUAN CARLOS ROJAS CASTRO C. 79´407.689**

**JESÚS ANTONIO BERNAL LONDOÑO C. 2´911.166**

**ABEL ANTONIO OSPINA MURILLO C. 86´003.828**

**DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ MOLINA C. 1.032´390.133**

**HERNÁN DARÍO ARANGO MADRIGAL 19´186.993**

**LUIS FERNANDO BERNAL BERNAL C. 79´187.117**

**PEDRO JOSÉ BERNAL NIETO C. 17´090.871**

**WILMAR JAVIER ANZOLA G C. 9´499.871**

**GENER GARCÍA MOLINA C. 17´353.242**

**ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO C. 17´410.782**

**6.2.** Por considerarlo pertinente, conducente y útil para aclarar aspectos propios del proceso, oficiosamente, se **DECRETARÁ** oficiar a las Oficinas de Registro de

Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que alleguen los certificados de tradición de los siguientes inmuebles y el certificado de existencia y representación de:

236-30139	236-46189	236-23652	236-51119	236-43031	236-51886	236-28025
236-19455	236-2202	236-40517	236-40518	236-40523	236-34292	Frutas del Ariari

**EN FIRME ESTA PROVIDENCIA SE FIJARÁN FECHAS Y HORAS PARA LA RECEPCIÓN DE LOS TESTIMONIOS DECRETADOS**, se evacuarán virtualmente, por tanto, los solicitantes deberán ponerse en contacto con el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que le sea suministrado el enlace para las diligencias, convocando con la debida anticipación a sus testigos.

#### 7.- DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONTINUAR** tramitando la presente acción de extinción del derecho de dominio con base en las disposiciones de la Ley 1453 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 4.1.** de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** las recaudadas y aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 4.3.** de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** los testimonios solicitados por la **DRA. MARÍA ESPERANZA CERVERA GARCÍA**, como se expuso en el **numeral 5.1.1.** de esta decisión, para lo cual deberán estar atentos a la programación del Despacho que fijará fecha y hora en firme esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la solicitud documental elevada por la doctora **MARIA ESPERANZA CERVERA GARCÍA**, de tener como pruebas las aportadas en etapa investigativa, por cuanto ese asunto fue objeto de decisión, conforme el **numeral 5.1.2.** de esta decisión.

**QUINTO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos recaudados y aportados con el escrito presentado por el **DR. EDUARDO ROJAS LÓPEZ**, de acuerdo con lo expuesto en el **numeral 5.2.1.** de esta decisión.

**SEXTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la solicitud documental elevada por el **DR. EDUARDO ROJAS LÓPEZ**, de tener como pruebas las aportadas en etapa investigativa, por cuanto ese asunto fue objeto de decisión, conforme el **numeral 5.2.2.** de esta decisión.

**SÉPTIMO: DECRETAR** las declaraciones solicitadas por el **DR. EDUARDO ROJAS LÓPEZ**, como se expuso en los **numerales 5.2.3 y 5.2.4.** de esta decisión.

**OCTAVO: DECRETAR** los testimonios solicitados por el **DR. RICARDO ESPITIA PINILLA**, en representación del afectado **HERNAN DARIO ARANGO MADRIGAL**, como se expuso en los **numerales 5.3.3.**

**NOVENO: NEGAR** la declaración del perito contable del CTI, señora **DANIA JAZBLEIDY BUITRAGO CARVAJAL** solicitada por el **DR. RICARDO ESPITIA PINILLA**, como se expuso en el **numeral 5.3.4.** de esta decisión,

**DÉCIMO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con el escrito presentado por el **DR. RICARDO ESPITIA PINILLA**, de conformidad con lo expuesto en el numeral **5.3.1.** de esta providencia.

**UNDÉCIMO: NEGAR** tener como prueba documental los alegatos de la señora procuradora, peticionada por el **DR. RICARDO ESPITIA PINILLA**, conforme al **numeral 5.3.2** de esta providencia.

**DUODÉCIMO: DECRETAR** los testimonios solicitados por el **DR. RICARDO ESPITIA PINILLA**, en representación del afectado **UBERNEY VÉLEZ MURILLO** y la **SOCIEDAD CULTIVAR S.A.**, como se expuso en el **numeral 5.4.5.**

**DÉCIMO TERCERO: NEGAR** la declaración solicitada por el **DR. RICARDO ESPITIA PINILLA**, como se expuso en el **numeral 5.4.6.** de esta decisión

**DÉCIMO CUARTO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con el escrito presentado por el **DR. RICARDO ESPITIA PINILLA**, de conformidad con lo expuesto en el numeral **5.4.1.** de esta providencia.

**DÉCIMO QUINTO: NEGAR** tener como prueba documental los alegatos de la funcionaria de la procuraduría petitionada por el **DR. RICARDO ESPITIA PINILLA**, conforme al **numeral 5.4.2.** de esta decisión.

**DÉCIMO SEXTO: NEGAR OFICIAR**, según solicitud elevada por el **DR. RICARDO ESPITIA PINILLA**, conforme lo indicado en el **numeral 5.4.3.** de esta decisión.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la solicitud documental elevada por el **DR. RICARDO ESPITIA PINILLA**, de tener como pruebas las aportadas en etapa investigativa, por cuanto ese asunto fue objeto de decisión, conforme el **numeral 5.4.4.** de esta decisión.

**DÉCIMO OCTAVO: TENER** como prueba documental los documentos aportados por la **Fiscalía 13 DEEDD** conforme al **numeral 5.5.1.** de esta decisión.

**DÉCIMO NOVENO: DESECHAR DE PLANO** la solicitud presentada por el afectado, señor **UBERNEY VELEZ MURILLO**, de acuerdo con lo expuesto en el numeral **5.6.1.** de esta providencia.

**VIGÉSIMO: DECRETAR DE OFICIO** las pruebas contenidas en los numerales **6.1. y 6.2.** como se expuso en la parte motiva de esta providencia.



---

**VIGÉSIMO PRIMERO: FÍJESE** fecha y hora para recibir las declaraciones ordenadas, en firme el presente auto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley, salvo en lo relacionado con las pruebas decretadas contra las que solo procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA  
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79c587d8eb773c4f2a57c77e83e9c636acabdcf6e5e2011b51f8f68aaf856b6**

Documento generado en 16/08/2023 07:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**